

ID 14930681

08SE2021906600100900112
2021-12-29 HORA: 2:23 P.M

Pereira, 29 de diciembre de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor

ELKIN DARIO GIRALDO DUQUE

Representante Legal

SOLUCIONES CARNICAS LG SAS

Carrera 24 bis nro. 72 90, Barrio Cuba

correo electrónico: solucionescarnicas.contabilidad@gmail.com

Pereira, Risaralda,

ASUNTO: Notificación por aviso Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público Resolución 0652 del 12 de noviembre de 2021 "por medio del cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio "

Radicación: 08SI2021706600100000377

Querrellado: SOLUCIONES CARNICAS LG SAS

Respetado Señor GIRALDO,

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO**, señor **ELKIN DARIO GIRALDO DUQUE**, C.C. 70.697.499, en calidad de Representante Legal **SOLUCIONES CARNICAS LG SAS**, con Nit 901178575, Resolución 0652 del día 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar, proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (05) ocho folios por ambas caras, se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día **29 de diciembre de 2021**, hasta el día **04 de enero de 2021** fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso, se le informa que contra la presente decisión puede interponer los

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX


Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

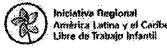
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol





recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora General de riesgos laborales en Bogotá y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación personal o por aviso puede presentarse correo electrónico: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Anexos: diez (10) folios por ambas caras resolución 0652 del día 12 de noviembre de 2021.

Transcriptor: Diana D.
Elaboró : Diana D.
Aprobo : S. Martínez.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA IIII/EXPEDIENTES -MARISOL PUESTA VERGEL S.A./NOTIFICAR POR AVISO PUBLICACION PAGINA RESOLUCION 0651 EMPLEADOR SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



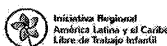
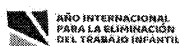
@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



2021



Libertad y Orden

ID_14930681

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2021706600100000723

Querellado: SOLUCIONES CARNICAS LG S.A.S.

**RESOLUCIÓN No. 0652
Pereira, (12/11/2021)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO"**

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1640 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, la Resolución 3111 de 2015 y la Resolución 3811 de 2018, modificada por la Resolución 0253 del 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **SOLUCIONES CARNICAS LG SAS** identificado con Nit 901178575 - 6, cuyo representante legal es el señor **ELKIN DARIO GIRALDO DUQUE** identificado con cc 70697499 ubicado en la carrera 24 bis nro. 72 90, Barrio Cuba de la ciudad de Pereira, Risaralda, con teléfono 3172007 - 3226603255, correo electrónico: solucionescarnicas.contabilidad@gmail.com y con actividad económica principal G4620 - Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.

II. HECHOS

Mediante radicado No. 08SI2021706600100000723 del 26/07/2021 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Edison de Jesús Marín Márquez, presentó informe al Director Territorial del Ministerio del Trabajo donde recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador **SOLUCIONES CARNICAS LG SAS** identificada con Nit 901178575 - 6 por no entregar a la ARL la investigación del accidente de trabajo grave ocurrido al trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez identificado con CC 1090333633 ocurrido el día 01/03/2021. (folio 1).

Con radicado No. 08SI20211706600100000768 del 03/08/2021 se asigna el expediente al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Héctor Fredy Henao Amariles. (folio 9).

Mediante Auto No. 1250 del 03/08/2021 se avoca conocimiento y determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador Soluciones Cárnicas LG SAS. (folio 10) comunicada

mediante Oficio 08SE2021706600100003884 el 09 de agosto de 2021 de acuerdo con el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correo certificado 472 (folios 11 y 12).

Con memorando No. 08SI2021706600100000803 del 11/08/2021 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social presenta proyecto de formulación de auto de cargos en contra del empleador. (folio 13 y 14).

A través del Auto No. 1298 del 11/08/2021 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del empleador Soluciones Cárnicas LG SAS. ((folio 15 al 17). Acto administrativo que es notificado por aviso el 27/08/2021. (folio 20).

Agotado el término para presentar descargos, aportar y/o solicitar pruebas, se emite el Auto No. 1553 del 27/09/2021, por medio del cual se corre traslado de alegatos de conclusión al empleador. (folio 21), comunicado mediante Oficio 08SE2021706600100004922 el 30 de septiembre de 2021 de acuerdo con el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correo certificado 472 (folios 23 y 24)

Mediante radicado No. 05EE2021706600100004783 del 04/10/2021, el empleador aporta el FURAT del accidente laboral del trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez. (folio 25 al 28).

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social presenta al Director Territorial con radicado No. 08SI2021706600100001106 del 05/11/2021 proyecto de decisión de primera instancia. (folio 30 al 31).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 1298 del 11/08/2021, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan los siguientes cargos en contra del empleador **SOLUCIONES CARNICAS LG SAS:**

CARGO UNO:

Presunto incumplimiento del artículo 4 de la resolución 1401 de 2007 por no investigar el accidente grave del trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez identificado con CC 1090333633 ocurrido el día 01/03/2021 dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador y no implementar las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación se recomienden.

CARGO DOS:

Presunto incumplimiento del artículo 14 de la resolución 1401 de 2007, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el empleador, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo grave del trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez identificado con CC 1090333633 ocurrido el día 01/03/2021.

Acto que es notificado por aviso el día 27/08/2021 con radicado No. 08SE2021706600100004258.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Pruebas aportadas por el empleador:

- Carta de solicitud al empleador de la información relacionada con el accidente grave acaecido al trabajador **NELSON DE JESÚS MAYA GÓMEZ** identificado con CC 1090.333.633 el día 01/03/2021. (folio 2).
- Informe de incumplimiento a la resolución 1401/2007 del empleador **SOLUCIONES CARNICAS LG SAS**. (folio 4 y 5).

Pruebas aportadas por el empleador:

- FURAT del trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez (folio 28).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El empleador **SOLUCIONES CARNICAS LG SAS** identificado con Nit 901178575 - 6 no presentó descargos ni alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El presente expediente se inicia en virtud del informe presentado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDISON DE JESUS MARIN MARQUEZ** mediante radicado No. 08SI2021706600100000723 del 26/07/2021 mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador **SOLUCIONES CARNICAS LG SAS** por el presunto incumplimiento de la resolución 1401 del 2007 al no remitir a la ARL Sura el informe de investigación del accidente de trabajo grave acaecido al trabajador **NELSON DE JESUS MAYA GOMEZ** identificado con CC 1.090.333.633 el 01/03/2021.

Visto el contenido del informe presentado por el Inspector **EDISON DE JESUS MARIN MARQUEZ**, el Despacho inició con Auto No. 1298 del 11/08/2021, Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador **SOLUCIONES CARNICAS LG SAS**, teniendo como pruebas las obrantes en el expediente. El auto en mención fue notificado por aviso el 27/08/2021.

El empleador a través de radicado No. 05EE2021706600100004783 del 04/10/2021, aporta el FURAT del accidente laboral del trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez dentro de la presente investigación, sin embargo, **NO** aportó las pruebas que permitieran controvertir los cargos formulados y que se relacionan con:

- La investigación del accidente grave del trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez identificado con CC 1090333633 ocurrido el día 01/03/2021 dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador y las evidencias de implementación de las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación se recomendaron.

- La evidencia de la remisión a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el empleador, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, del informe de investigación del accidente de trabajo grave del trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez identificado con CC 1090333633 ocurrido el día 01/03/2021.

De igual manera, el empleador **SOLUCIONES CARNICAS LG SAS**, no presentó ni solicitó el decreto y practica de pruebas a hacer valer en la investigación ni los respectivos alegatos de conclusión.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En la presente investigación se deben tener presente los cargos formulados los cuales se relacionan con:

CARGO UNO:

Presunto incumplimiento del artículo 4 de la resolución 1401 de 2007 por no investigar el accidente grave del trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez identificado con CC 1090333633 ocurrido el día 01/03/2021 dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador y no implementar las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación se recomienden.

Frente a este cargo, es pertinente aclarar que el empleador **SOLUCIONES CARNICAS LG SAS**, no aportó la prueba requerida por el Despacho y que se relaciona con la investigación del accidente grave del trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez identificado con CC 1090333633 ocurrido el día 01/03/2021 dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador y las evidencias de implementación de las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación se recomendaron.

Por lo anterior, el Despacho concluye que el empleador no dio cumplimiento a la resolución 1401/2007 en su artículo 4 al no investigar el accidente de trabajo del señor Maya Gómez, hecho que pone en riesgo la seguridad de todos sus trabajadores ya que dicha investigación busca determinar las causas básicas e inmediatas que dieron origen al evento con el fin de formular acciones correctivas y preventivas que eviten la ocurrencia de nuevos eventos en el (los) centros de trabajo del empleador.

De esta manera, el cargo imputado no se puede desestimar y se confirma que el empleador se encuentra vulnerando el artículo 4 de la resolución 1401 de 2007 que reza:

"Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

- 1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.*
- 2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución. Negrilla del Despacho.*
- 3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales. Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*
- 4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.*
- 5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores*

independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso. Negrilla del Despacho.

6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución.

7. Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente.

8. Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas.

9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado.

10. Llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados, los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando este los requiera."

CARGO DOS:

Presunto incumplimiento del artículo 14 de la resolución 1401 de 2007, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el empleador, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo grave del trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez identificado con CC 1090333633 ocurrido el día 01/03/2021.

Frente a este cargo, es pertinente aclarar que el empleador **SOLUCIONES CARNICAS LG SAS**, no aportó la prueba requerida por el Despacho y que se relaciona con la evidencia de la remisión a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el empleador, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, del informe de investigación del accidente de trabajo grave del trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez identificado con CC 1090333633 ocurrido el día 01/03/2021.

Por lo anterior, el Despacho concluye que el empleador no dio cumplimiento a la resolución 1401/2007 en su artículo 14 al no remitir la investigación del evento laboral a la ARL Sura dentro del término establecido por ley con el fin de obtener el concepto técnico y así poder ajustar la investigación y/o plan de acción correspondiente para evitar la ocurrencia de eventos futuros similares.

De esta manera, el cargo imputado no se puede desestimar y se confirma que el empleador se encuentra vulnerando el artículo 14 de la resolución 1401 de 2007 que reza:

"Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3° de la presente resolución. Negrilla del Despacho.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución. La Dirección General de Riesgos

Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo".

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

En la presente investigación, es necesario tener presente el artículo 29 de la Constitución Política que reza:

"Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Al respecto es necesario mencionar que, en todas las etapas procesales de la investigación, se otorgó al empleador el derecho a la defensa tal como se puede evidenciar en el expediente, sin embargo, a pesar de ser notificados los cargos al empleador, éste no presentó los respectivos descargos y alegatos de conclusión que le permitieran controvertir los cargos imputados.

De igual manera, en la información remitida al Despacho por el empleador el 04/10/2021 con radicado 05EE2021706600100004783, en la cual se afirma: "Se adjunta reporte del accidente **FURAT**, el cual se diligenció en su momento. Es de anotar que el colaborador sigue vinculado, a la fecha, en la empresa sin que la herida, causada en el accidente laboral, sea impedimento para sus labores diarias", no da respuesta a las pruebas requeridas por el Despacho.

Por todo lo anterior, y tal como se menciona en el presente acto administrativo, el Despacho permite concluir que el empleador **SOLUCIONES CARNICAS LG SAS**, no dio cumplimiento a la normatividad en riesgos laborales relacionada con la no investigación del accidente grave del trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez identificado con CC 1090333633 ocurrido el día 01/03/2021 dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador y al no implementar las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación se recomienden, así como el artículo 14 de la resolución 1401 de 2007, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el empleador, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo grave del trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez identificado con CC 1090333633 ocurrido el día 01/03/2021.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Este Despacho encontró que el empleador **SOLUCIONES CARNICAS LG SAS** identificado con Nit 901178575 - 6, cuyo representante legal es el señor **ELKIN DARIO GIRALDO DUQUE** identificado con cc 70697499 y/o quien haga sus veces, incurrió en la violación a los artículos 4 de la resolución 1401 de 2007 por no investigar el accidente grave del trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez identificado con CC 1090333633 ocurrido el día 01/03/2021 dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador y no implementar las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación se recomienden y artículo 14 de la resolución 1401 de 2007, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el empleador, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo grave del trabajador Nelson de Jesús Maya Gómez identificado con CC 1090333633 ocurrido el día 01/03/2021.

Es preciso señalar que la conducta omisiva del empleador pone en riesgo la integridad de los trabajadores al no asegurar que a través de la investigación de los accidentes de trabajo, sean implementadas acciones correctivas y preventivas que eviten la ocurrencia de nuevos eventos similares, conducta que es considerada por el Despacho como grave y por lo tanto procederá a sancionarlo.

Según la normatividad en competencia dada a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, para imputar la respectiva decisión sancionatoria, y bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, en material laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen, y dando pleno valor a los criterios que permitan dosificar y graduar la multa; con el propósito de dar cumplimiento a las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, así:

El Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo en el capítulo 11 del título 4, establece los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales:

Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador. (Decreto 472 de 2015, art. 4) Artículo

2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
Valor Multa en SMMLV					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Inicialmente, es claro para el Despacho que la empresa aquí investigada **SOLUCIONES CARNICAS LG SAS**, se encuentra inmersa en el criterio para graduar la multa dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.4.11.4. del DUR 1072 del 2015, que reza:

"...4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes..."

De acuerdo con la Guía para la Dosificación de Sanciones de la OIT del año 2013, en el caso particular y al momento de imponer la multa, se debe aplicar el criterio de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. En este sentido, la guía en mención establece:

"Este criterio tiene dos lecturas, una primera donde se determina la intención del investigado para subsanar su comportamiento frente a la norma violada al querer enmendar o mitigar los efectos de la violación de la norma laboral antes de que se profiera el acto administrativo sancionatorio, en este caso estamos ante una circunstancia de atenuación de la sanción; una segunda lectura se da cuando no hay propósito de enmienda y se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia en su actuar, caso en el cual se procede a agravar la sanción". Negrilla del Despacho.

Ahora bien, para el caso en consideración y con el objetivo de determinar la cuantía de la sanción, se aprecia Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, donde se señala como total de activos la suma de \$1.068'913.085, cifra equivalente a 1177 SMMLV; en este sentido, el Despacho considera que estamos frente a una pequeña empresa. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.4.11.5 del DUR 1072 de 2015 ya citado, el valor de la multa a imponer será entre 6 y 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA SOLUCIONES CARNICAS LG SAS Fecha expedición: 2021/11/08 - 10:53:53	
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURIDICA *** CODIGO DE VERIFICACION s5E29Nz2uM	
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.	
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,	
CERTIFICA	
NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SOLUCIONES CARNICAS LG SAS	
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL	
NIT: 901178575-6	
ADMINISTRACIÓN DIAN: PEREIRA	
DOMICILIO: PEREIRA	
MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN	
MATRÍCULA NO: 18153511	
FECHA DE MATRÍCULA: MAYO 08 DE 2018	
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021	
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: ABRIL 07 DE 2021	
ACTIVO TOTAL: 1,068,913,085.00	
GRUPO NIIF: GRUPO II	
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES	
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CARRERA 24 BIS NRO. 72 90	
BARRIO: CUBA	
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA	
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3172007	
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3226603255	
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ	
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: solucionescarnicas.contabilidad@gmail.com	

Así las cosas, ante la negligencia de la empresa y/o empleador en su actuar al no aportar toda información requerida por el Ministerio del Trabajo, el Despacho procederá a aplicar una sanción ejemplar de acuerdo con lo concluido en las disposiciones precedentes, de **DOCE (12) SMMLV**, equivalentes a **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$10'902.312)** correspondientes a trescientas con veintisiete (300,27) UVT's.

En consecuencia, la Dirección Territorial de Risaralda,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador **SOLUCIONES CARNICAS LG SAS** identificado con Nit 901178575 - 6, cuyo representante legal es el señor **ELKIN DARIO GIRALDO DUQUE** identificado con cc 70697499 ubicado en la carrera 24 bis nro. 7290, Barrio Cuba de la ciudad de Pereira, Risaralda, con teléfono 3172007 - 3226603255, correo electrónico: solucionescarnicas.contabilidad@gmail.com y con actividad económica principal G4620 - Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos, con multa de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$10'902.312)**, equivalentes a **DOCE (12) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** y a **TRESCIENTAS CON VEINTISIETE (300,27) UVT's**, por la vulneración de los artículos 4 y 14 de la Resolución 1401 de 2007, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa sancionada que el valor de la multa deberá consignarse de acuerdo a los siguientes eventos:

- En caso de no interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, este quedará en firme y el sancionado contará con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.
- En caso de interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, una vez en firme el acto administrativo sancionatorio, el sancionado contará con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.

Los pagos y/o consignaciones correspondientes, se realizarán en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA – BBVA. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN – FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 309-01396-9. NIT 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA. Banco Agrario de Colombia. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN – FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA 3-0820000491-6. NIT 860.525.148-5, de lo contrario, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa sancionada que una vez realice el pago y/o consignación correspondiente debe allegar copia de la misma a la Dirección Territorial y/u Oficina Especial y al administrador fiduciario – Fiducia la Previsora Vicepresidencia de administración y pagos, en la calle 72 No. 10-03 de Bogotá, mediante oficio en el que se especifique:

- Nombre de la persona natural o jurídica sancionada.
- Número del NIT o documento de identidad.
- Ciudad, dirección, teléfono, correo electrónico.
- Número y fecha de la resolución que impuso la multa.
- Valor de la multa, valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes. De acuerdo con lo anteriormente citado, a falta de esta comunicación, podría presentarse la remisión de la multa al Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio del Trabajo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo a las partes que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).


SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ
Director Territorial de Risaralda

Transcriptor: H. Henao

Revisó: J. Espitia

Aprobó: S. Martínez

[https://mintrabajocol-no.sharepoint.com/personal/hhenao_mintrabajo_gov_co/documents/hecator/fredy henao/procesos/activos/soluciones carnicas lg/resolucion administrativa sancionatoria soluciones carnicas.docx](https://mintrabajocol-no.sharepoint.com/personal/hhenao_mintrabajo_gov_co/documents/hecator/fredy%20henao/procesos/activos/soluciones%20carnicas%20lg/resolucion%20administrativa%20sancionatoria%20soluciones%20carnicas.docx)

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO